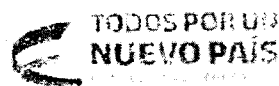




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501338021**



20165501338021

Bogotá, 12/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 10 No. 52 - 123
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **64891** de **25/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 64891 DEL 25 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT 811008940 - 7

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 127446 del 19 de febrero de 2014, del vehículo de placa VSI364, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 587 esto es, ***"(..) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...), del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 556 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto de carga (...)"***. Acorde con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa VSI364, transportara carga sin el respectivo manifiesto de carga, el día de los hechos citados, según el acervo probatorio allegado.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 587 esto es, ***"(..) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...), del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 556 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto de carga (...)"***.

Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el día 21/10/2016, empresa una vez notificada no presentó escrito de descargos, a fin de desvirtuar el cargo formulado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA
POLICIA NACIONAL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No.127446 del 19 de febrero de 2014.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 159052 del 24 de enero de 2014, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 127446 del 19 de febrero de 2014.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 587 esto es, **"(..) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 556 de la misma Resolución que prevé **"(...) Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto de carga (...)"**.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, la empresa no presento los respectivos descargos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

***"Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

***"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado no presento descargos.

Este Despacho se permite recalca que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, está descrita en el código de infracción 587 esto es, ***"(..) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...), del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 556 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto de carga (...)"***, por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la defensa.

Ahora como quiera, que el IUIT, es claro en señalar que el vehículo infractor de placas VSI364 transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION" identificada con NIT 811008940 - 7 Al respecto es importante recalcar que Informe Único de Infracción de Transportes No. 127446 documento que sirve como fundamento de esta investigación, es un documento público² y goza de autenticidad según los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos*

² El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

NATURALEZA DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas Clases de Documentos. (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica:

"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el Informe Único de Infracción al Transporte: el vehículo de placas VSI364 circulaba por las carreteras nacionales el día 19 de febrero de 2014 el cual estaba transportando carga para la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, **"...no porta el manifiesto de carga de la mercancía que transporta"**

Como dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

"CAPITULO III

Documentos de transporte de carga

"Artículo 27. Manifiesto de carga. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá

Resolución No.**de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

"Artículo 28. *Adopción de formato. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Manifiesto de Carga" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.*

Ahora bien, respecto del citado Manifiesto De Carga el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte.

En relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:

"Concepto No. 17087 del 2 de mayo de 2005:

Al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo"

"Conceptos No. 27138 del 14 de mayo, y 30720 del 29 de mayo de 2008:

"Puntualizando en su consulta y tomando como base la disposición anteriormente citada tenemos que la norma indistintamente del lugar de origen al lugar de destino, no hace excepción en cuanto al porte del documento, pero enfatiza en la exigibilidad, para quienes estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para movilizar mercancías. De esta manera queda establecido que el transporte del vehículo en mal estado, al taller de reparación requiere el porte del manifiesto de carga, así sea en el perímetro urbano; el indicativo que arroja la pauta para su porte y exigibilidad es el transportar mercancías con las características de que trata el artículo 17 de la Resolución 2000 del 2 de agosto de 2004"

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

Por estos motivos la empresa de transporte debe expedir un original y dos copias del Manifiesto de Carga, dirigidos conforme lo establece el Decreto 173 de 2001. Un original para el conductor del vehículo el cual lo deberá portar en todo momento del transporte terrestre de carga; De esta manera se puede concluir claramente, que la empresa de transporte posee la obligación conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico de conservar una copia del Manifiesto de Carga, y una adicional si es la propietaria exclusiva del vehículo objeto del transporte y la otra debe ser portada por el conductor. Por ello, es una obligación que durante el transporte de la carga la empresa que expidió el manifiesto de carga lo entregue al conductor para que este lo transporte durante el recorrido y de esta manera sea el soporte de la mercancía transportando

Igualmente como se describió en párrafos anteriores, el Decreto 173 expone que el Manifiesto de Carga original **deberá** ser portado por el conductor durante todo el recorrido, es decir, que esta acción no puede quedar a la simple decisión de las empresas de transporte de carga, porque la norma de manera clara e imperativa expone que se deberá portar dicho documento, por lo cual el día 19 de febrero de 2014, el vehículo de placas VSI364, no portaba dicho documento, lo que constituye una clara violación por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 587 esto es, ***"(..) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...), del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 556 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto de carga (...)"***. Acorde con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual indica que se realice la actividad transportadora sin el correspondiente permiso o la autorización correspondiente, dicho código procede a la inmovilización del vehículo, además este despacho hace concordancia con el código 555 también violado, el cual implica sanciones a las empresas de transporte Público terrestre automotor de carga, No EXPEDIR el Manifiesto Único de Carga, es importante resaltar que el vehículo de placas VSI364 al momento de ser detenido por el Agente de policía el conductor del vehículo no portaba el Manifiesto de carga, por lo tanto este Despacho continua con la investigación. Así las cosas este Despacho procura a analizar la sanción en vista que en el Informe de Infracción al Transportes No. 127446 de fecha 19 de febrero de 2014.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 127446 del 19 de febrero de 2014, que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.

SANCIÓN

Ahora bien una vez analizado las pruebas obrantes en el proceso en el cual se evidencia que el vehículo de placas VSI364 transportaba mercancía sin el correspondiente manifiesto de carga el día 24 de enero del 2014, y que el investigado no presentó

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

descargos ni aportó prueba alguna para desvirtuar dicha presunción, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y, por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

finalmente, queda plenamente establecido que el conductor del vehículo de placas VSI364 el día 127446, transportaba carga para la empresa aquí investigada durante el

³ Art. 5 de la Ley 336 de 1996 - Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁴ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

transporte de la carga no llevaba el manifiesto de carga correspondiente y tal como se expresó anteriormente es una obligación de la empresa aquí investigada expedir tres copias dentro de las cuales una de ella debe ser entregada al conductor para que la presente ante las autoridades de tránsito y sea el soporte de la mercancía allí transportada, así que este Despacho procederá a impugnar la sanción respectiva. En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 587 esto es, ***"(..) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...), del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 556 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto de carga (...)"***. Acorde con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3'080.000.00) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6., Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 127446 del 19 de febrero de 2014 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12915 del 6 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7

consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la Calle 10 No. 52 123 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

64891 25 NOV 2016

Dada en Bogotá, a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Jose Guarín

21/11/2016

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veredictos](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0022404003
Identificación	NIT 811008940 - 7
Último Año Renovado	2010
Fecha de Matrícula	19970301
Fecha de Vigencia	20070203
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4604200 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 10 No. 52 123
Teléfono Comercial	2555082
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Calle 10 No. 52 123
Teléfono Fiscal	0
Correo Electrónico	

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

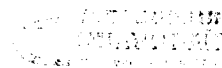
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20160501231721



Bogotá, 25/11/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACION

CALLE 10 No. 52 - 123

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **54891** de **25/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUII
20168100163233\CITAT 64887.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante legal y/o Apoderado
TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 10 No. 52 - 123
MEDELLIN - ANTIOQUIA

43	Servicios Postales Nacional S.A. NT 900 062917-9 DG 25 G 95 A 55 Unas Nal. 01 8000 111 210
REMITENTE	
Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia la sociedad Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395	Envío: RN685517148CO
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACION	
Dirección: CALLE 10 No. 52 - 123	Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA	Código Postal: 050024376
Fecha Pre-Admisión: 15/12/2016 07:57:34	
Módulo de procesamiento de correo electrónico AD 01/07/2016	